

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081960

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 24/2021, de 5 de febrero de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 653/2018

SUMARIO:

Procedimiento de recaudación. Aplazamiento y fraccionamiento del pago. *Deudas tributarias del menor de edad.* En este caso un menor ha hecho frente a la deuda tributaria en la cantidad líquida que le ha sido posible conforme a los bienes líquidos que posee, que son estrictamente los derivados de la sucesión testamentaria. A falta de mayor líquido, la acción administrativa se dirige contra la vivienda y una plaza de garaje en el mismo inmueble, que el menor recibió por dicha sucesión, y que constituye en la actualidad la vivienda familiar y desde luego es la única vivienda de titularidad no solo del menor, sino también de la unidad familiar. La denegación del aplazamiento supondría la continuación de los trámites tendentes al embargo y enajenación de la vivienda, sin garantías de la obtención de un precio suficiente, una vez saldada la deuda con la Administración, para la adquisición de otra vivienda en propiedad de características semejantes. Ante esta posibilidad cierta de privación al menor de la única vivienda que posee en propiedad, y la ausencia de otros bienes que le permitiesen adquirir otra semejante en propiedad; junto a lo magro también de los ingresos de los padres del menor, inhábiles para proporcionar al hijo una vivienda con el carácter de estabilidad y certeza en la posesión que otorga la posesión en propiedad, frente a otras formas de uso y disfrute más precarias, debe accederse al aplazamiento como medida necesaria (y única al alcance en el presente asunto, dado el objeto del mismo) para hacer prevalecer el interés superior del menor. Mientras no se regularice la situación registral el bien no puede ser enajenado con efectos registrales. Cuando se regularice, la Administración puede exigir la constitución sobre el mismo de la correspondiente garantía hipotecaria, o bien el interesado optar por el mantenimiento del embargo preventivo. El único obstáculo que la Administración opone es el de que las dificultades no son transitorias, sino estructurales, y que el art. 65 de la LGT indica que el aplazamiento solo procede cuando la situación económico- financiera impida el pago de forma transitoria. Ahora bien, el concepto de transitoriedad puede cobijar bajo su manto el caso de autos, pues es obvio que un menor no está, transitoriamente, en las mismas condiciones para obtener renta que un mayor de edad, de modo que, al cumplimiento de la mayoría de edad, el interesado sí estará en disposición de obtener unos ingresos que cuando solicitó el aplazamiento le resultaba imposible obtener. Es cierto que a fecha de hoy tiene recién cumplidos los 16 años que le permitirían acceder al mercado laboral. Ahora bien, no solo no accede con las mismas posibilidades que un mayor de edad, sino que, aunque el trabajo sea posible, la protección debida al menor se opone a que el trabajo posible devenga obligado para evitar la pérdida de la casa en la que vive. En suma, procede declarar que la Administración debió acceder a la petición de aplazamiento que se le solicitó, al menos hasta la mayoría de edad del recurrente.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 65.

RD 939/2005 (RGR), arts. 49 y 51.

PONENTE:

Don Jaime Lozano Ibáñez.

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00024/2021

Recurso núm. 653 de 2018

Guadalajara

SENTENCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez
D. Miguel Ángel Pérez Yuste
D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 653/18 el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D.ª Manuela , actuando en nombre y representación de su hijo menor Leovigildo , representados por el Procurador Sr. Ruiz-Morote Aragón y dirigidos por el Letrado D. Vicente Martínez de Pablos, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, actuando como codemandada la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

D. Nazario y D.ª Manuela, actuando en nombre y representación de su hijo menor Leovigildo, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico- administrativo Regional de fecha 28 de septiembre de 2018, por la cual se desestimó la reclamación económico-administrativa nº NUM000, interpuesta contra la resolución de los Servicios Periféricos de Guadalajara de la Consejería de Hacienda, fecha 13 de abril de 2015, desestimatoria del recurso de reposición nº 13/2015, interpuesto contra la desestimación de la solicitud de aplazamiento de pago con número de expediente NUM001, concepto "RESTO LIQ NUM002".

Segundo.

Requeridos para la aportación del debido apoderamiento, solo lo aportó D.ª Manuela.

Tercero.

Recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo al demandante, quien formuló su demanda, en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos que entendió procedentes, terminó solicitando la estimación del recurso contencioso-administrativo planteado.

Cuarto.

La Administración contestó a la demanda, y en ella, tras exponer a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Quinto.

Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló para votación y fallo para el día 15 de septiembre de 2020, si bien posteriormente se practicaron ciertas diligencias finales, con intervención de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

D.^a Teodora otorgó testamento el día 25 de junio de 2009, y en él legó a Leovigildo, nacido el NUM003 de 2004 y por tanto de 4 años de edad en aquel momento, un piso sito en la c/ DIRECCION000 de Ciudad Real, además de hacerle heredero universal. Fallecida la testadora el 8 de mayo de 2011, el menor, entonces de seis años de edad, recibió el legado mencionado y, como heredero, 52.788,77 € en metálico y una plaza de garaje en la misma finca de la c/ DIRECCION000.

El 15 de octubre de 2013 se presentó ante el Registro de la Propiedad de Ciudad Real escrito de manifestación de herencia y solicitud de inscripción al amparo del art. 14.3 de la Ley Hipotecaria.

La Administración giró el 13 de noviembre de 2013 liquidación por Impuesto de Sucesiones y cuantía de 78.263,29 €.

El 23 de diciembre de 2013 el menor Leovigildo, por entonces de nueve años, solicitó aplazamiento de la deuda. Se indicaba que solo poseía los bienes de la herencia, y que sus padres solo percibían, la madre, una nómina de 354,13 € como empleada del hogar, y el padre una pensión de renta activa de inserción de 426 € al mes, careciendo ambos de cualquier propiedad inmobiliaria. Se indicaba que para la venta de cualquier inmueble de la herencia los padres precisarían de autorización judicial, interesando la suspensión de actuaciones hasta su obtención o que la situación se clarificase.

El 15 de mayo de 2014 se hizo abono de 40.000 € de la deuda reclamada.

El 14 de octubre de 2014 la Administración reclamó, respecto del aplazamiento solicitado, la prestación de garantías, en concreto, aval solidario o, de no ser posible, otra como hipoteca o prenda o cualquier otra suficiente.

El 31 de octubre de 2014 se presentó escrito indicando que no se habían podido conseguir avales (se portaban dos denegaciones de entidades bancarias), que para hipotecar la finca haría falta autorización judicial, solicitando la condonación de la deuda y señalando que el hogar familiar del menor, y de otros tres menores, era la vivienda heredada, indicando que, como heredero, tuvo que hacerse cargo de la plusvalía el IBI de todos los bienes del haber hereditario (otros dos pisos habían sido objeto de legado a Cáritas y a la Sociedad Protectora de Animales y Plantas).

El 12 de enero de 2015 se denegó el aplazamiento por la Administración, que señaló que el art. 65 LGT permite el aplazamiento o fraccionamiento solo cuando la situación económico financiera del interesado impida el pago de forma transitoria, y el art. 51.2 del RGR permite la denegación cuando concurren dificultades económico financieras de carácter estructural; en este caso, se decía, las dificultades son de tal magnitud que impiden afrontar cualquier calendario de pagos.

El 26 de febrero de 2015 se interpuso recurso de reposición. Se señalaba que se trata de un niño de solo ocho años de edad (en ese momento contaba con diez años en realidad) y se insistía en lo magro de los ingresos de los padres y la carencia de otros bienes inmobiliarios, invocándose el interés superior del menor. Se citaban los arts. 65 y 82 de la LGT y 44 del RGR, recordando que es posible el aplazamiento con dispensa de garantías. Se indicaba que el menor no puede obtener garantías precisamente por su condición de menor y se solicitaba el aplazamiento de la deuda hasta que el menor alcanzase la mayoría de edad.

Por resolución de 13 de abril de 2015 se desestimó el recurso de reposición sobre la base de la misma argumentación que la de la resolución impugnada.

El 28 de mayo de 2015 se interpuso reclamación económico-administrativa con contenido semejante al del recurso de reposición.

El 30 de noviembre de 2015 se ordenó el embargo de la vivienda de la c/ DIRECCION000 para responder de 50.402,49 €. El embargo no pudo ser anotado al figurar registralmente la vivienda todavía a nombre de la causante y otro.

El 28 de septiembre de 2018 el Tribunal Económico-administrativo Regional desestimó la reclamación económico-administrativa por entender que no existen dificultades transitorias de tesorería sino una dificultad estructural para afrontar la deuda.

Contra dicha resolución se interpuso el 11 de diciembre de 2018 el presente recurso contencioso-administrativo.

El 5 de octubre de 2020 el embargo no había podido aún ser anotado puesto que el inmueble de la c/ DIRECCION000 (piso y la plaza de garaje) no consta inscrito en el Registro a nombre del deudor, sino de la causante y otro. En ese momento se encontraba en estudio por la Administración la posibilidad de intentar la inscripción

mediante el ejercicio de una acción subrogatoria de aceptación de herencia o bien intentar la inscripción por la vía del art. 14.3 LH, dado que los padres del deudor, en el escrito de manifestación de herencia de 14 de octubre de 2013, presentado ante la Consejería, ya solicitaron al Registro de la Propiedad dicha inscripción.

Segundo.

El menor Leovigildo solicita el aplazamiento de la ejecución de la deuda hasta la mayoría de edad, la cual se producirá el NUM003 de 2022.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor dispone en su art. 2 que todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. En concreto, debe tenerse presente la protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas, así como que la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado. Habrá que tener presente el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo y la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro. Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor, deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes; pero en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. El art. 11 señala que las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia, entre otras, de vivienda. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores, entre otros, la supremacía de su interés superior y su integración familiar y social.

En el caso de autos nos encontramos con que el menor ha hecho frente a la deuda tributaria en la cantidad líquida que le ha sido posible conforme a los bienes líquidos que posee, que son estrictamente los derivados de la sucesión testamentaria de D.^a Teodora. A falta de mayor líquido, la acción administrativa se dirige contra la vivienda de la c/ DIRECCION000 de Ciudad Real, y una plaza de garaje en el mismo inmueble, que el menor recibió por sucesión de la citada señora, y que según se desprende de los autos, constituye en la actualidad la vivienda familiar -así aparece como domicilio en los autos- y desde luego es la única vivienda de titularidad no solo del menor, sino también de la unidad familiar. La denegación del aplazamiento supondría la continuación de los trámites tendentes al embargo y enajenación de la vivienda, sin garantías de la obtención de un precio suficiente, una vez saldada la deuda con la Administración, para la adquisición de otra vivienda en propiedad de características semejantes. Ante esta posibilidad cierta de privación al menor de la única vivienda que posee en propiedad, y la ausencia de otros bienes que le permitiesen adquirir otra semejante en propiedad; junto a lo magro también de los ingresos de los padres del menor, inhábiles para proporcionar al hijo una vivienda con el carácter de estabilidad y certeza en la posesión que otorga la posesión en propiedad, frente a otras formas de uso y disfrute más precarias, debe accederse al aplazamiento como medida necesaria (y única al alcance en el presente asunto, dado el objeto del mismo) para hacer prevalecer el interés superior del menor. Con ello cumplimos con el mandato de la Ley Orgánica de Protección del Menor de tomar en debida consideración el derecho del menor a la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas, así como que la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado, teniendo en cuenta el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo y la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad y minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.

Ciertamente la entrada en la mayor edad con el cargo de la deuda tributaria y los intereses que haya generado hasta ese momento puede no ser la situación más envidiable de entrar en ella. En cualquier caso, en ese momento la persona será ya mayor de edad, y la protección especial a que tiene derecho es la que debe tenerse en cuenta ahora, mientras mantenga la minoría de edad.

El interés de la Administración no queda, en cualquier caso, desprotegido. Mientras no se regularice la situación registral el bien no puede ser enajenado con efectos registrales. Cuando se regularice, la Administración puede exigir la constitución sobre el mismo de la correspondiente garantía hipotecaria, o bien el interesado optar por el mantenimiento del embargo preventivo (art. 49 RGR). De este modo se cumple con el mandato de la Ley Orgánica de Protección del Menor, en el sentido de armonizar en lo posible todos los intereses en conflicto.

Por lo demás, el único obstáculo que la Administración opone es el de que las dificultades no son transitorias, sino estructurales, y que el art. 65 de la LGT indica que el aplazamiento solo procede cuando la situación económico-financiera impida el pago de forma transitoria. Ahora bien, el concepto de transitoriedad puede cobijar bajo su manto

el caso de autos, pues es obvio que un menor no está, transitoriamente, en las mismas condiciones para obtener renta que un mayor de edad, de modo que, al cumplimiento de la mayoría de edad, el interesado sí estará en disposición de obtener unos ingresos que cuando solicitó el aplazamiento le resultaba imposible obtener. Es cierto que a fecha de hoy tiene recién cumplidos los 16 años que le permitirían acceder al mercado laboral (art 6 ET). Ahora bien, no solo no accede con las mismas posibilidades que un mayor de edad (de nuevo, art. 6 ET), sino que, aunque el trabajo sea posible, la protección debida al menor se opone a que el trabajo posible devenga obligado para evitar la pérdida de la casa en la que vive.

En suma, procede declarar que la Administración debió acceder a la petición de aplazamiento que se le solicitó, al menos hasta la mayoría de edad de Leovigildo.

Tercero.

En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede hacer imposición de las mismas, por las dudas de Derecho que suscita la cuestión.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo planteado.

2.- Anulamos las resoluciones impugnadas.

3.- Reconocemos el derecho de Leovigildo al aplazamiento de la deuda tributaria hasta alcanzar la mayor edad, sin perjuicio de las medidas de garantía a que se refiere el fundamento segundo, párrafo quinto, de la presente sentencia.

4.- No ha lugar a hacer imposición de las costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a cinco de febrero de dos mil veintiuno.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.